

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de la excepción de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la sociedad **ejecutante: (i)** Título ejecutivo No. 9617-2020 expedido el 2 de enero de 2020, **(ii)** detalle y estado de deudas por no pago al fondo de pensiones obligatorias expedido el 15 de octubre de 2019, **(iii)** requerimiento de pago dirigido al Representante legal de la sociedad NAARA S.A.S. del 15 de octubre de 2019 con certificado de trazabilidad expedido por empresa COMPUTEC. Del **ejecutado: no** aportó. De **oficio: no** se estima ninguna necesaria.

Notificada la demandada NAARA S.A.S. se pronunció por medio de curador ad litem y formuló la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Dentro del término, la ejecutante recorrió el traslado, argumentando que la acción de cobro de aportes a pensión es imprescriptible, esto conforme al concepto 2017006845-001 del 20 de febrero de 2017 expedido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

I. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

Sobre la prescripción de los aportes a pensión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL738 del 14 de marzo de 2018 consideró: “En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los

aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

*[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”.

En providencia posterior, sentencia SL1015 del 27 de marzo de 2019 el citado Tribunal reiteró: “En cuanto a la excepción de prescripción, como lo ha precisado la Corte, no prescriben los aportes, sea cálculo actuarial o cotizaciones en mora-, en tanto están destinados a conformar el capital indispensable para el reconocimiento y pago de la pensión que es de carácter vitalicio, tal como lo señaló entre otras, en las sentencias CSJ SL 1358-2018, CSJ SL941-2018, CSJ SL738-2018, en las que se reiteraron otras anteriores, como la CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y la CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198.”.

Igual decisión adoptó en la sentencia SL691 del 11 de abril de 2023 al considerar: “...esta corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que aquellos son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, y que los reclamos

relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo (CSJ SL 6 may. 2010, rad. 35083; CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 40250; CSJ SL 8 may. 2012, rad. 38266; CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530; CSJ SL2944-2016 y CSJ SL738-2018).

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso, se advierte que la ejecutante promovió esta actuación para obtener el recaudo de los aportes a pensión obligatorias no cotizados por la ejecutada respecto de los siguientes periodos y trabajadores afiliados:

Afiliados	Periodos
BENAVIDES QUINTERO	Febrero a agosto de 2019
MURALLAS BARCENAS	Febrero a marzo de 2019
MURALLAS PEREZ JHON	Febrero a agosto de 2019
VERA GONZALEZ CAMILO	Febrero a agosto de 2019
MANTILLA RODRIGUEZ	Febrero a agosto de 2019

Igualmente, se evidencia que, vencido el término en que la ejecutada debió realizar el aporte al sistema pensional, la sociedad ejecutante surtió el requerimiento para constituir la en mora, remitiendo la comunicación del 15 de octubre de 2019 y vencido el término de 15 días, expidió liquidación el 2 de enero de 2020, documento que presta mérito ejecutivo.

Por su parte, la ejecutada formula la excepción de prescripción, solicitando se reconozca respecto de los derechos cuyo término legal para reclamar hubiere fenecido.

No obstante, aplicando el precedente jurisprudencial citado, es claro que las acciones derivadas de la falta de afiliación al sistema pensional, de la ausencia de pago de las cotizaciones y sobre las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidas a la prescripción extintiva, debido a que esos aportes constituyen un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión. En consecuencia, la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad.

Igual ocurre en relación con la excepción innominada, considerando que no se acreditaron hechos que configuren excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para obtener el recaudo de los aportes a pensión por los cuales se libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2020.

Se requerirá igualmente a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de **\$198.748**.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN y LA INNOMINADA** propuestas por la ejecutada **NAARA S.A.S.**

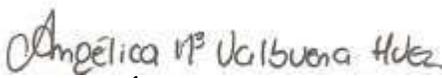
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ejecutada **NAARA S.A.S.**, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de julio de 2020, respecto de los siguientes trabajadores afiliados y periodos:

Afiliados	Periodos
BENAVIDES QUINTERO	Febrero a agosto de 2019
MURALLAS BARCENAS	Febrero a marzo de 2019
MURALLAS PEREZ JHON	Febrero a agosto de 2019
VERA GONZALEZ CAMILO	Febrero a agosto de 2019
MANTILLA RODRIGUEZ	Febrero a agosto de 2019

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la **PARTE EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO (5%) POR CIENTO** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$198.748) PESOS.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ